



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

Providencia:	Auto interlocutorio
Tipo de trámite:	Ejecutivo
Demandante:	Ivan Alejandro Rodríguez Alcalá
Demandado:	Alejandrina Ramírez Arias
Radicado:	05837 40 89 003 2020 00203 01
Asunto:	Resuelve sobre admisibilidad de recurso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión adoptada el 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, mediante el cual resolvió la “solicitud de aprueba liquidación de crédito”, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Ivan Alejandro Rodríguez Alcalá en contra de Alejandrina Ramírez Arias.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo se adelanta proceso ejecutivo promovido por Iván Alejandro Rodríguez Alcalá contra Alejandrina Ramírez Arias.

La parte demandada allegó memorial indicando que el traslado de la liquidación de crédito se hizo por estados del 20 de mayo de 2021¹ y que, dentro del término del traslado, se alegó que dicha liquidación de crédito se realizó con una fecha diferente a la relacionada en el auto que libró mandamiento de pago. Además, que por el término de conteo de la referida liquidación, no se tuvo en cuenta la fecha que indica el mandamiento de pago. Lo anterior debido a que supuestamente las obligaciones reclamadas debieron ser liquidadas a partir del 5 de febrero de 2021, fecha en la cual la demandada debió realizar el pago de la suma acordada, es decir, los \$50.000.000.

Aduce la parte demandada que las normas procesales aducidas en el traslado no fueron consecuentes con las disposiciones legales vigentes, y que además no existe coherencia, ni concordancia en la liquidación presentada, por dicho motivo solicitó que la liquidación fuese modificada con un menor valor. Afirma que presentó ante el despacho copia de liquidación que confronta la realizada por el demandante y que

¹037TrasladoLiquidacion

responde a las expectativas de lo actuado en el proceso y que la misma se presentó ante el referido juzgado el 25 de mayo de 2021 a través de correo electrónico.

Refiere que en el auto recurrido no menciona en ninguno de sus apartes el referido memorial donde manifestó la inconformidad y objetó el traslado secretarial que puso en conocimiento la liquidación presentada por la parte demandante. Por lo que solicita revisar la decisión adoptada por el despacho de primera instancia al aprobar liquidación y declararla en firme. Afirma que conforme con la ley sustantiva entraña el desconocimiento a un acto procesal del derecho de contradicción y conforme con la ley adjetiva no se tuvo en cuenta la participación del traslado dentro del término, ni se respondió la solicitud presentada sobre ese tema².

Luego, el día 17 de septiembre 2021, el despacho de primera instancia corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, del recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada³.

Seguido a ello, la agencia judicial de primera instancia procedió el día 3 de noviembre de 2021 a proferir auto resolviendo el recurso de reposición, en subsidio de apelación; el primero fue resuelto de manera desfavorable a su promotor y decidió conceder la alzada que ahora se encuentra bajo estudio de esta judicatura.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre el recurso interpuesto considera el despacho necesario hacer referencia a dos tópicos: i) respecto a la procedencia del recurso de apelación y; ii) respecto al trámite de a liquidación del crédito. En cuanto al primero, se tiene que una de las características de las providencias que son recurribles mediante apelación es que se encuentran taxativamente previstas en la ley. Al efecto, el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil señala:

Artículo 321 Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

10. Los demás expresamente señalados en este código.

²044Memorial, 045Memorial

³042AutoInterlocutorio

Concordante con la anterior disposición, el artículo 446 de la citada norma establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, fluye con claridad que el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito es apelable, no obstante, precisa la norma, será apelable la providencia que haya **resuelto la objeción o alteración de oficio** la liquidación presentada. Dicho en sentido contrario, no sería apelable el auto que apruebe la liquidación, a menos que resuelva la objeción o que el juez modifique de oficio.

En cuanto al segundo aspecto, el trasunto artículo 446 del CGP definió los términos cómo se tramita las liquidaciones de crédito presentadas por las partes. Al efecto, la referida disposición señala:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

[...]

Al respecto, la doctrina precisa:

Presentada la liquidación, se dará traslado a la otra parte mediante el sistema de fijación en lista (C.G.P., art. 110) por tres días, término dentro del cual podrá objetarse. Quien pretenda objetar la liquidación arrimada por su contraparte debe no solo hacerlo dentro de los tres días del traslado, sino que además ha de acompañar una nueva liquidación que permita apreciar los errores que se enrostran a la objetada, so pena de que ni (sic) no se acompaña, se rechace la objeción”⁴.

⁴ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis. Novena Edición. Bogotá D.C., 2020. Pág. 531

En el mismo sentido, se indica que “no basta señalar de manera general por la parte que la objete su inconformidad, sino que es menester que precise los errores que advierte y presente una liquidación sustitutiva basada en lo que estima debe ser lo aplicable”⁵.

III. Caso concreto

Tal como viene de reseñarse, el estatuto procesal civil define la forma cómo se tramita la objeción a la liquidación del crédito y en qué eventos procede el recurso de apelación. En resumen, las citadas normas exigen: i) la interposición de la objeción en el término del traslado y, ii) acompañar la liquidación alternativa. En el caso bajo estudio **la objeción se interpuso de manera extemporánea** lo cual da lugar a declarar inadmisibile el recurso concedido, como pasa a desarrollarse.

En primer lugar, debe destacarse que, si bien es cierto las actuaciones del despacho generan confusión de cómo se debe contabilizar el término del traslado, también lo es que la conducta procesal del hoy recurrente ayuda a dilucidar la manera cómo las partes dedujeron el cómputo el referido término. Para aclarar este punto, conviene precisar que el desacierto del despacho radica en otorgar un término superior al objetante al que le confiere la vigente norma procesal. Nótese que la disposición establece:

ARTÍCULO 110. TRASLADOS. [...]

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.** (destacado del despacho)

Concordante con el transcrito artículo 446-2 del Código General del Proceso se encuentra que “[d]e la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días [...]”. Pese a ello, en la publicación del traslado, el despacho señaló:

NATURALEZA DEL ESCRITO -TRASLADO LIQUIDACIÓN
A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 521 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, TERMINO QUE INICIA A CORRER UNA VEZ SEA NOTIFICADO POR ESTADOS.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2017. Pág. 610

Esto es, además de citar normas que en nada tienen que ver con la actuación adelantada (artículos 108 y 521-2 que parecieran hacer referencia al estatuto procesal anterior) señala que “el término inicia a correr una vez sea **notificado por estados**”. Sabido es que las únicas actuaciones procesales que se notifican en estados son algunas providencias y, en el caso bajo estudio, por disposición legal no se emite auto en ese sentido.

Continuando con la actuación secretarial, conviene destacar que en el traslado se indicó:

Turbo-Antioquia
TRASLADO SECRETARIAL ARTICULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO N° 030

DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Nº	RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL ESCRITO -TRASLADO LIQUIDACIÓN
1	2020/203	EJECUTIVO	IVÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ A.	ALEJANDRINA RAMÍREZ ARIAS	A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 521 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, TERMINO QUE INICIA A CORRER UNA VEZ SEA NOTIFICADO POR ESTADOS.

FIJADO TAMBIÉN EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, EN LA MISMA FECHA SIENDO LAS 8:A.M HASTA LAS 5.00 P.M

Por tanto, si el traslado fue fijado el 19 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., debía permanecer por tres días más, es decir, 20, 21 y 24 de mayo hasta las 5.00 p.m. hora de cierre de los despachos judiciales⁶.

Pese a la confusión que genera la fecha de iniciación del término, tanto en los memoriales del 25 de mayo de 2021⁷ como en el del 16 de septiembre de 2021⁸ el recurrente señala que el traslado se surtió “por estados del 20 de mayo de 2021”(sic).

1) Memorial del 25/05/2021 *Antonió José Pacheco Vargas, mayor de edad, con domicilio en Turbo, Abogado inscrito, identificado con la C. C. No. 8.427.767 y con T. P. No. 35.437 del CSJ., conforme al poder otorgado por la demandada, por medio de éste escrito, me permito presentar, los siguientes reparos a la liquidación del crédito, cuyo traslado se hizo por estados el 20 05 2021. Cuyas copias fueron recibidas del juzgado a través de correo electrónico, el 21 05 2021:*

2) Memorial del 16/09/2021 *1º) = La liquidación del crédito, cuyo traslado se hizo por estados el 20 de Mayo de 2021, con copias recibidas por éste apoderado, del despacho a su digno cargo. Se alegó dentro del término del traslado, que dicha liquidación del crédito se hizo, teniendo en cuenta fecha diferente a la que menciona el auto de mandamiento de pago; por que el término de conteo de dicha liquidación ni siquiera tiene en cuenta la fecha que indica el mandamiento de pago.*

Es así como, si la parte consideró que el traslado inició con un supuesto estado del 20 de mayo de 2021, el término de tres días se surtió entre el 21, 24 y 25 de mayo de 2021 hasta las 5:00 p.m. De esta manera, como la objeción fue presentada finalizada la jornada laboral del 25 de mayo de 2021, esto es, a las 5:17 p.m. dicho memorial de objeción a la liquidación fue radicado de manera extemporáneo. Lo anterior por cuanto,

⁶ Acuerdo No. PSAA07-4029 de 2007 "Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín".

⁷ 035Memorial

⁸ 044Memorial

si bien actualmente la mayoría de los actos procesales se surten utilizando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ello no deroga la norma procesal que establece que “[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (CGP art. 109).

Ahora, no desconoce este despacho que el máximo órgano de la justicia ordinaria ha considerado que se incurre en un exceso de ritual manifiesto cuando el despacho aplica sin más consideraciones la regla procesal trasunta. Sin embargo, también señaló el mismo alto tribunal que en esos eventos debe estar acreditada que la radicación extemporánea obedece a razones no atribuibles al remitente. De esta manera, concluye:

No obstante, tratándose del segundo modo [remisión de memoriales de manera telemática] es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (...). [...]»⁹ (Cursiva del texto original)

En el caso bajo estudio, no obra prueba alguna que justifique la radicación de manera extemporánea de la objeción a la liquidación del crédito. Por tanto, como el citado memorial fue radicado una vez finalizada la jornada laboral, obligado es concluir que éste no fue presentado oportunamente (CGP art. 109). Dicho en otras palabras, en el término del traslado de la liquidación del crédito no se interpuso objeción a la liquidación presentada por la parte demandante. De manera que, el auto aprobatorio de la liquidación de crédito del 3 de septiembre de 2021 como no resolvió ni una objeción ni tampoco introdujo modificaciones a la liquidación del crédito no era objeto del recurso de apelación.

No contradice lo expuesto el trámite dado en primera instancia al recurso interpuesto frente al citado auto por cuanto el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos salvo norma en contrario (CGP art. 318). Ahora, como ni esa providencia ni su confirmatoria por vía de reposición decidieron acerca de una objeción presentada oportunamente ni tampoco el despacho modificó oficiosamente la presentada por la parte, resulta improcedente el recurso vertical.

⁹ CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021 y citadas en STC13728-2021, A. García.

En síntesis, si bien en el presente asunto la actuación viene precedida de una confusión derivada de la forma de cómputo de un traslado, las actuaciones adelantadas por la parte recurrente dilucidan cómo éste debe contabilizarse en el caso concreto. Aun así, el memorial de objeción a la liquidación del crédito fue presentado de manera extemporánea. En consecuencia, dado que la apelación procede contra el auto que resuelve una objeción o modifica de oficio la liquidación del crédito presentada por una de las partes y, en este caso, no se configura ni uno ni otro supuesto, el auto del 3 de septiembre de 2021, y su confirmatorio por vía de reposición del 3 de noviembre de 2021, no era susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, dado que del examen preliminar se advierte que no se cumplen los requisitos para el trámite del recurso de alzada se declarará inadmisibile y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen (CGP art. 325-4).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto del 3 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Turbo – Antioquia.

Segundo: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, a fin de que se continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17aece9954399b30b3999db7daed52081d6cb2ebf1372587a775fb81b404d9e**

Documento generado en 04/05/2022 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>